



S-CO-SM-UAPCM-2026-14705

Manizales, miércoles 29 de abril de 2026

Señor
PETICIONARIO
La ciudad

Asunto: TRAMITE GED E-CO-2026-10051

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición mediante el cual expone diversas inconformidades relacionadas con: la presunta ocupación indebida de andenes por motocicletas en inmediaciones de las estaciones Universidad, Fátima y La Fuente del sistema de Cable Aéreo, fallas en la prestación del servicio (organización de filas, atención a usuarios, priorización de población vulnerable y operación en horas pico), nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre la aplicación del artículo 76 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito):

El artículo 76 del Código Nacional de Tránsito prohíbe el estacionamiento de vehículos en zonas destinadas a peatones, tales como andenes, separadores, zonas verdes o espacio público no habilitado para tal fin. No obstante, de acuerdo con la verificación preliminar de los hechos descritos, se advierte que los vehículos a los que usted hace referencia no se encuentran ubicados sobre el andén o zona peatonal de uso público regulada por la norma citada, sino dentro de áreas que hacen parte de las **instalaciones operativas del sistema de Cable Aéreo**.

En ese sentido, dichas áreas no constituyen, en estricto sentido jurídico, espacio público vial sometido a control directo por parte de la autoridad de tránsito en los términos del artículo 76, razón por la cual **no resulta procedente la imposición de medidas sancionatorias bajo dicha disposición normativa**.

Sobre la competencia para conocer de los hechos relacionados con el servicio: Las situaciones descritas por usted en relación con la organización del servicio,

atención al usuario, manejo de filas, priorización de población vulnerable, logística operativa y presunto uso indebido de espacios dentro de las estaciones, corresponden a aspectos propios de la **operación y administración del sistema de transporte por cable**.

Por lo anterior, es preciso indicar que la entidad competente para conocer, investigar y adoptar las medidas correctivas correspondientes es **INFI Manizales**, en su calidad de entidad encargada de la gestión, administración y operación del sistema de Cable Aéreo.

En consecuencia, **se dará traslado de su petición a dicha entidad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para que en el marco de sus competencias emita respuesta de fondo frente a los hechos relacionados con la calidad del servicio y el uso de las instalaciones.

Reiteramos que, si bien esta autoridad tiene funciones de control y regulación en materia de tránsito en el espacio público, las situaciones expuestas no configuran, en principio, infracciones directamente sancionables bajo el Código Nacional de Tránsito, ni recaen dentro de la órbita funcional de esta dependencia, sino en la gestión interna del operador del sistema.

No obstante, se mantendrá disposición de colaboración interinstitucional en caso de que INFI Manizales requiera acompañamiento en materia de control o regulación en zonas que efectivamente constituyan espacio público.

Cordialmente,



JHONATAN AGUIRRE RAMOS

Subcomandante de Tránsito

Secretaría de Movilidad

Elaboró y Proyectó; Alejandra Vargas Martínez-Contratista SMM